

Apunacion Juan (asiatico)

F. 771
C. 152.
277 J



Apunacion Juan (asiatico)

Testimonio de las sentencias de 1.^a y 2.^a Instancia, y resolucion de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia, recaidas en la causa criminal seguida de oficio contra el asiatico Apunacion Juan por la muerte de Antonio Rojas verificada en 29 de Mayo de 1869. Se libro mandamiento de prision contra aquel en 1.^o de Diciembre de 1869, y se notifico en la misma fecha, a su defensor por estar ausente el reo, hasta que el 30 de Mayo del presente año fue capturado y notificado del referido auto. Se pronunció sentencia en 1.^a Instancia en 27 de Junio de dicho año la que se hizo al reo en la misma fecha por encontrarse en la Carcel. En 2.^a Instancia se confirmó la referida sentencia en 16 de Julio ultimo, y se hizo saber al reo en la misma fecha. En la Excelentisima Corte Suprema de Justicia se confirmó la expresada sen-

Amplio de Juicio 1870

Amplio de Juicio



Penencia, declarando no haber nulidad en ella,
en 7 de Agosto del corriente mes, y se re-
sificó al res en 18 del mismo en que
fueron devueltos los autos á su Jns-
tancia.

En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra los asiaticos Pablo Añon y
Asuncion Ayau por el asesinato
cometido en la persona de don An-
tonio, mayordomo que fue de la haca-
da de Calabero de San Rafael, en la
que uno de los correos Pablo Añon fue
condenado por la sentencia de fojas
dos, confirmada á fojas treinta y nueve,
y fojas cuarenta y cinco, y remitido á
cumplir su condena ha continua-
do el juicio por haberse obtenido la
aprehension de Asuncion Ayau. A-
cusador de este el Promotor Fiscal nom-
brado don Manuel Villota, defen-
sor del res el Procurador don José
Maria Villar. Vistos; resultando con-
probado de autos, que habiendo en la
noche del veintiocho de Mayo de mil
ochocientos sesenta y nueve por
nocturno en Calabero


machay, Situado en las inmediaciones de la
 hacienda de Chacchari, son Antonio Ro-
 jas mayor orden de la hacienda Calave-
 ra de don Rafael, el cual en compañía
 de Pablo Sacome, talo de esta Ciudad
 conduciendo contra su voluntad dos asía-
 bres correspondientes á dicho fundo,
 nombrados Pablo Achon y Asunción
 Ayau, los que se encontraban sin ar-
 rones en esta Capital. Que don Anto-
 nie Rojas por su misma experiencia
 adquirida en el destino, debió conocer la
 suspicacia y cabalocidad de los colos, y
 que si para su ayuda y seguridad
 llevó un compañero, no debió duran-
 te la noche abandonarse á un sueño
 profundo, dando lugar á la muerte
 silenciosa y doctre segura de que fue vic-
 tima, y considerando. Primero: Que el
 hecho probado fué ciertamente con las
 declaraciones de los testigos del sumario,
 y reconocimiento del cadáver corriente
 á fosas dos pueltas con respecto á ley dos
 empucados, se ha singularizado res-
 pecto de Asunción Ayau en la decla-



racion de fajas doce, prestada por la
de fajas, en que asegura que des-
fajas de muerte Rojas, el cadaver era
golpeado por Ayacu, y que Achon per-
manencia pasado como simple espectador,
circunstancia notable que el mismo testigo
habia omitido en su primera decla-
racion de fajas tres, cuando necesaria-
mente debia suponerse, era un
proceso del suceso. Siguiendo: Que en
Pablo Achon en sus declaraciones inclu-
sivas de fajas cuatro y tres, y en la con-
fesion de fajas veintiocho a cinco
que el homicidio se perpetro por el
vencion Ayacu este en su confesion
de fajas cincuenta y seis vueltas, tam-
bien afirma que Pablo Achon fue
el matador. Ferrero: Que tratandose
de un homicidio atroz, sobre seguro,
ocurrido en altas horas de la noche,



estando probado el hecho de un robo
 tan auténtico, hasta poder concluir que
 si los dos chinos no fueron los autores fue
 el uno cómplice muy activo del otro, era
 llegado el caso del delito que para la apli-
 cación de la última pena, prescribe el
 inciso segundo del Artículo 4.º del
 Código Penal, si por desgracia no se
 encontrase ahora cumpliendo su
 condena há mas de tres años. Cuarto:
 Sea como lo ha determinado el Superior
 Tribunal en la causa seguida contra
 Pedro Regalado "la circunstancia de ha-
 ber estado prófugo el reo cerca de ma-
 cho años esperando su crimen, y du-
 rante cuyo término ha desaparecido
 en parte el objeto de la ley Penal, debe
 hacerse valer esta circunstancia favo-
 rable al reo en la aplicación de la pe-
 na." Por estos fundamentos y los de

La presente es copia treinta y dos que
se reproduce en todas sus partes, pues
sobre a ambos accedidos pesan el mismo
delo,  estando a lo que
despues de la ley de los cuarenta y ocho
y cincuenta y ocho del Código Penal, de
ministrando justicia a nombre de
la nacion = Fallo que debe condenar
como en efecto condeno, al preso. Asimismo
Ayau a quien se ha juzgado por el homicidio
cometido perpetrado en la persona de don
Antonio Rojas a la pena de prision
ciaria en cuarto grado termino maximo,
o sean quince años de dicha pena
con las adiciones del articulo treinta y
cinco del Código Penal. Y por esta mi
sentencia que si no fuese apelada se
consultara al Superior Tribunal de
firmativamente juzgado en primera
ra instancia, así lo proveo mando
y firmo. Huasca Junio veintiocho
de mil ochocientos setenta y tres
Melchor Alvarez = Dio y pronunció la
sentencia que precede el Senor Jefe
de Primera Instancia docto don

A las horas de la tarde se reunió audiencia pública en el despacho del despacho a las ocho de la mañana del día de su fecha, en presencia de los señores Don Juan Villalobos y Don Fernando Ramos: de



Sentencia de que doy fe = Manuel Nieto López = Juan José Justanilla, cas. Julio diez y seis de mil ochocientos de-
 tenta y tres = Nietos; de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas sesenta y cuatro, en fecha veintiseis de junio último por la que se impone al res Abancion Ayau la pena de quince años de inhabilitación, con sus respectivas accesorias, — la confirmaron; — y los devolvieron = Robles Torres = Benavides = Guzman = Sanchez Diaz = Vidal = Deves = conforme a la ley: de que certifico = Fernando Ramos = Manuel Leon Cos

Resolución de la Suprema Corte de Justicia

Villalobos Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia =
 Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Abancion Ayau en la causa criminal





que se le sigue por homicidio, este
primero Tribunal ha expedido la res-
olucion siguiente = Lima. A que se
he de mil ochocientos setenta y tres.
Vistos; de conformidad con lo expuesto
por el tenor fiscal, declararon su
haber nulidad en la sentencia de
vista pronunciada en diez y seis de
Julio ultimo por la Ilustrisima Co-
rte Superior del Departamento de
Ancash, confirmatoria de la de
Primera Instancia de fajas su-
ba vuelta, por la que se condena
al reo Cleoncio Ayau a la pena
de quince años de penitenciaro,
con sus accesorias; y los devolvieron
Muñoz, G. Sánchez, Cossio, Ribeyro,
Viduarre, Obiedo, Cisneros. Se publi-
có conforme a la ley, de que certifica
Manuel L. Castellanos = Manuel



Decreto. L. Castellanos = Amaral y ca. de diez y
 seis de mil ochocientos setenta y tres = Por
 devuelto, cúmplase lo resuelto por el
 Tribunal Superior y Supremo de Jus-
 ticia de la República, en consecuen-
 cia de que los testimonios respes-
 tivos de las sentencias ejecutoriadas y
 remitirse a quienes convenga; y archi-
 vase el expediente. — Una rubrica —
 López.

Filiación del res asiático Asuncion Ayala
 de treinta y cinco años, y de Religión el
 Budismo

Estatura	Grande
Color	Fulguroso
Caras	Redonda
Fronte	Regular
Naris	Grata
Bocas	Regular.



Labios _____ *roj.*

Pelo _____ *Negro*

Ojos _____ *Pardos*

Barba _____ *Ninguna.*

Señales particulares _____ *Ninguna.*

Huancayo, Agosto 23 del 73.

J. B. Alvarez

Manuel Soto Lopez
Director del Censo